

Se suscribe á esta Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales
al mes francos de porte.

Los avisos ó artículos se remi-
tirán á la redacción francesa de
porte, sin cuyo requisito no se
recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

Gobierno político de la misma.

Circular núm.º 467.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Octubre último nro. 1845 se halla inserta la Real orden siguiente.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real Orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se establecio acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la elección de diferentes partidos de la provincia y no del concurso de los electores de ésta, como sucedia anteriormente por el sistema de elección indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se fijase la órgana prometida en el 71 de la Constitución, sustituyendo directamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del reino por su renovación, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina-Gobernadora, dido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictámen, y con el de su consejo de Ministros se ha servido mandar que por alcance la renovación de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovación y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean poseicionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gabinete político á una sesión pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado; se-

encuentrarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovación ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, sólo los electores domiciliados en el votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la elección última no se hizo la votación por distritos determinados, se trasladaría al electo todos los juzgados de la población y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos que no votaron en la primera en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar el que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así previsto en el art. 501 de la Constitución de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley del 25 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningún individuo de los que queden en la diputación provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesión el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si después de poseicionados pretendiesen su exoneración por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ó otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputación provincial para su declaración; y si tuviessen motivos de queja de lo determinado por ésta, podrán acudir al Gobierno por conducto del jefe político de la provincia para su resolución.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

Art. 7.^o Las diputaciones provinciales passarán á los gafes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8.^o Los gafes políticos dispondrán que dichas listas se tijen en las puertas de las casas de ayuntamiento e iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 días consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse así cumplido.

Art. 9.^o Los gafes políticos con las diputaciones, si estuviessen reunidas, e en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de agudizarse para la mas facil, pronta y cómoda reunión y votación de los electores; disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año estén conciuidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la ultima elección general de Diputados a Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto numero de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitución de 1812, tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gafes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputación provincial con expresión de sus nombres, edad, estado, profesión, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales sendrás presentes que si en la elección anterior no se hizo la votación por distritos ó nacidas determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá proceder al sorteo previsto en el art. 2.^o la designación de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4.^o y la revisión exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputación y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento, dándome aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1839. — Lorenzo Arrazola. — Sr. gafe político de.

Lo que comunica á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia, cumplimiento y efectos convenientes. — Almería 1. de Noviembre de 1839. — G. P. L. — Serafín del Río.

El dia 17 de Noviembre proxiimo ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador sindico, Comisionado subalterno de Amortización y competente Escrivano. Se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Velez-Rubio el remate en renta de las fiacas urbanas y rústicas en término de Velez-Rubio que a continuación se expresarán secuenciadas al Sr. Marqués de Villafranca cuyos arriendos cumplen en fin de Diciembre de este año, y que con arreglo al artículo 6.^o de la instrucción de 17 de Junio de 1837 se anuncian en el Boletín oficial para el auero arriendo de dichas fiacas sirviendo de tipo las cantidades señaladas, sacadas del quinquenio verificado al efecto. Los pliegos de condiciones estarán manifiestos en la comisaría subalterna de Velez-Rubio.

FINCAS.	Trigo.
—	Pan. Metálico.

Dos molinos arineros nombrados el Reiox y pan blanco, arrendados actualmente á Manuel María Alcaína.	50 2150
Otro molino arinero llamado Bermejo, arrendado á Pedro de Llana Martínez.	83 5653
Otro id. id. denominado la Oliva, en la ribera de Aragón arrendado á Antonio Andrez López.	170 7340
Otro id. id. nombrado la Cabeza, en dicha ribera arrendado á Ana Serrano Martínez.	67 2881
Giro id. id. llamado del Marqués en la huerta del Chimbel arrendado á Juan Martínez.	100 4650
Tres batales en la ribera de Aragón arrendados á medias á Manuel Martínez Alcaína.	270 1041
Un horno de pan cocer en la calle del Chorro, arrendado á metálico a D. Damián Alarcón.	270 1041
Una casa situada en la calle del Agua de la villa de Motril, arrendada á Antonio de Martos y debe principiar su nuevo arriendo en 27 de Enero de 1840.	494
Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Almería 21 de Octubre de 1839. — P. A. D. S. I. — Máximo Sarasá.	
Inscrítese en el Boletín oficial. — G. P. L. — Serafín del Río.	